



**Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones.**  
**Provincia de Santa Fe.**  
**Resolución General A.P.I. 15/97, modificada por Resolución General A.P.I. 29/12**

**Resolución General A.P.I. 29/12 (Pcia. de Santa Fe)**

**RESOLUCION GENERAL A.P.I. 29/12 (Pcia. de Santa Fe)**  
**Santa Fe, 28 de diciembre de 2012**  
**B.O.: 9/1/13 (Sta. Fe)**  
**Vigencia: 1/1/13**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. Res. Gral. A.P.I. 15/97. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el inc. m) del art. 1 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“m) La Tesorería General, las Tesorerías ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las municipalidades, las comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados nacionales, provinciales, municipales o comunales, y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inc. e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.

Los sujetos que hayan sido objeto de retención sólo podrán restar de sus declaraciones juradas los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito bancario de tales sumas efectuadas por los agentes mencionados en el presente inciso”.

**Art. 2** – Modifícase el art. 2 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Ampresaria–, aun cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles –excluido el impuesto al valor agregado– obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, según las disposiciones del Convenio Multilateral, en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados”.

**Art. 3** – Modifícase el art. 5 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la actividad que da origen a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el cero coma siete por ciento (0,7%) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, sea que se trate de operaciones del régimen general o de regímenes especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes:

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el art. 7, inc. a bis), de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el cero coma uno por ciento (0,1%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del cero coma siete por ciento (0,7%).

3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluida en el inc. d) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el cero coma ocho por ciento (0,8%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del dos por ciento (2%).

4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluida en el inc. d) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el uno coma cinco por ciento (1,5%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del tres por ciento (3%).

5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestada por establecimientos privados con o sin internación, contemplada en el inc. e) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del uno por ciento (1%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

6. En todos los demás casos no previstos en los ptos. 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente, ante el agente de retención, el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquél aplicará, al monto de cada pago, la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inc. j) del art. 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

8. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención”.

**Art. 4** – Modifícase el art. 6 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 – En los casos que se indican a continuación el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención, según el artículo anterior –salvo para el caso contemplado en el pto. 7 del mismo–, sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incs. d) y e) del art. 138 y los incs. e) y g) del art. 139 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias): cinco por ciento (5%).

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): cinco por ciento (5%).

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: quince por ciento (15%).

d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra: cinco por ciento (5%).

e) Operaciones contempladas en el inc. h) del art. 139 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias) - comercio al por mayor de medicamentos: siete por ciento (7%)”.

**Art. 5** – Modifícase el art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifiesten dicha condición, mediante la confección del F. 1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el art. 3, inc. c), el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el agente de retención y el solicitante.

b) Nómina de los responsables que actúan como agentes de retención.

c) Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el F. 1276 en el que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el art. 1, inc. II).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en el inc. ñ) del art. 160 del Código Fiscal, Ley 3.456 (según t.o. en 1997 y modificatorias), previo al cobro deberá presentar, ante el agente de retención, el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se aplicará al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1%).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmuebles y se encuentre exento conforme con lo establecido en el art. 160, inc. p), del Código Fiscal, Ley 3.456 (según t.o. en 1997 y modificatorias), y/o gravado a tasa cero por ciento (0%), previo al cobro deberá presentar, ante el agente de retención, el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa cero por ciento (0%) en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto, para el supuesto de falta de presentación del mencionado formulario, en los ptos. 3 y 4 del art. 5 de la presente resolución.

Las declaraciones juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera”.

**Art. 6** – Modifícase el art. 9 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9 – No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) para los casos previstos en el art. 1, incs. d), pto. 3; e), k), l) y m), y los comprendidos en el art. 2. Para los casos previstos en el inc. j) del art. 1, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos ciento veinticinco (\$ 125)”.

**Art. 7** – Modifícanse los incs. e), f), j) y m) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público, que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el dos coma cincuenta por ciento (2,50%) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación que se realice”.

“j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral –SICOM–, no incluidos en ninguno de los incisos del presente art. 10, ni en el pto. 1 precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) Revistan ante la A.F.I.P. la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del Régimen Simplificado –monotributistas–; y

b) tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la provincia, o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la provincia de Santa Fe resulte superior a cero coma diez (0,10), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del art. 14, inc. a), del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral–, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme con las normas provinciales o del citado convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior, y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

2. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

3. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. Dos coma cinco por ciento (2,5%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

2. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por menor–, o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inc. e) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.

4. Cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor–.

5. Tres coma cinco por ciento (3,5%) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del art. 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos dos mil quinientos (\$ 2.500). Tampoco corresponderán practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos cinco mil (\$ 5.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la provincia de Santa Fe–, para lo cual resultarán de aplicación las disposiciones del primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 y modificatorias.”

”m) Los abastecedores, matarifes abastecedores y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola –excepto frigoríficos–, por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos –local o de Convenio Multilateral–, dos coma cinco por ciento (2,5%).
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos cinco mil (\$ 5.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas”.

**Art. 8** – Modifícase el art. 12 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 12 – Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto de la factura o documento equivalente. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se justificará mediante la presentación del F. 1276 ante el agente de percepción, en el que, con carácter de declaración jurada, el sujeto manifieste encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los ptos. a) y b) del subinc. iii) del apart. 2 del inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. C.A. 4/11”.

**Art. 9** – Modifícase el art. 19 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

#### ”Constancias de retención o percepción

Artículo 19 – Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los agentes de retención o percepción están obligados a

entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del art. 12 de la presente resolución.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el art. 1, inc. j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquéllas el importe percibido”.

**Art. 10** – Modifícase el art. 22 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 – I. Hecho, base imponible y alícuota: los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inc. g) del art. 1 y en el inc. c) del art. 10, en el acto de escritura, deberán retener o percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%). Cuando los contribuyentes invoquen encontrarse exentos o alcanzados por una alícuota distinta, deberán presentar al agente de retención y/o percepción el F. 1276.

II. Sujetos pasivos: serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), incluidas las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, y en los casos contemplados en el inc. f) del art. 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a

cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada, mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del art. 18 de la presente resolución.

III. Bienes de uso: con respecto a los medios probatorios del carácter de bien de uso de un bien inmueble, se consideran procedentes:

1. En caso de sociedades comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley 19.550 y sus modificaciones, el balance general y cuadros anexos debidamente certificados por contador público nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso de que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar certificación contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo estado de situación patrimonial.

2. Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria afectada como bien de uso o certificación contable del estado de situación patrimonial donde se detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de municipalidad, comuna u organismo provincial o nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte precedente.

IV. Sujetos no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos: para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias) y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación:

1. Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria donde surja la no afectación del bien a una explotación, y certificación municipal o comunal de no empadronamiento como productor agropecuario.

2. En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado, con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación”.

**Art. 11** – Incorpórase el art. 27 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27 – Dispónese que el F. 1276 que, como Anexo I, se aprueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los agentes de retención y/o percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos.

Los agentes de retención y/o percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la declaración jurada.

La mencionada declaración jurada tendrá validez y vigencia por el término de noventa días a partir de la fecha de recepción por parte del agente de retención y/o percepción.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Subportal - Trámites - Tema: impuestos; Subtema: impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada de actividades y alícuotas (F. 1276) - Res. Gral. A.P.I. 15/97 y modificatorias”.

**Art. 12** – Renúmérese el art. 27 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias) como art. 28, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28 – De forma”.

**Art. 13** – Las disposiciones incorporadas a la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias) entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

**Art. 14** – De forma.

### **Resolución General A.P.I. 15/97 (Pcia. de Santa Fe)**

**RESOLUCION GENERAL A.P.I. 15/97 (Pcia. de Santa Fe)**  
**Santa Fe, 13 de noviembre de 1997**  
**B.O.: 27/11 y 26/12/97 (Sta. Fe)**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. Texto vigente. Texto ordenado por Res. Gral. A.P.I. 6/11 (B.O.: 23/5/11 – Sta. Fe). Con las modificaciones de la Res. Gral. A.P.I. 22/11 (B.O.: 2/12/11 – Sta. Fe).**

*Nota: para textos anteriores de la norma ver [Res. Grales. A.P.I. 15/97 \(I\)](#) y [15/97 \(II\)](#) (t.o. en 2002).*

*Vigencia del texto ordenado: 24/5/11.*

#### **CAPITULO PRIMERO - Régimen de retenciones**

**Art. 1** – Deberán actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país –excepto semovientes–, y respecto de los productores de los mismos.

b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país –excepto semovientes–, con respecto a los productores de los mismos.

c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actúen por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto de los vendedores de semovientes.

d) Las entidades aseguradoras, cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

1. cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;

2. cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;

3. cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios.

e) Las entidades financieras de la Ley 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios.

f) Las empresas –excluidas las entidades de la Ley 21.526 y sus modificaciones– cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto de los prestamistas o depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados.

g) (1) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del art. 22.

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización –por sí o por terceros– de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inc. m).

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado “de componentes”, en cada pago que realicen a los socios componentes.

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la provincia de Santa Fe, adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos, compras, vales alimentarios y similares. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 7/06 (B.O.: 30/6/06 – Sta. Fe). Vigencia: 1/8/06.

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que éstas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas.

l) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la provincia de Santa Fe, respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros. Esta obligación sólo alcanza a quienes resulten agentes de retención por encuadrarse en alguna de las restantes disposiciones de la presente resolución.

II) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

1. las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;
2. las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley 22.269 y sus modificaciones;
3. los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado “pre-pago”;
4. los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;
5. las entidades de la Ley 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las municipalidades, las comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados nacional, provinciales, municipales o comunales, y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inc. e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores. En este caso, al momento del pago se deberá entregar a los sujetos a los que se les practica la retención un ejemplar de la boleta de depósito que previamente deberán efectuar del impuesto que corresponda retener, importe que será detráido del monto a pagar. Los sujetos que hayan sido objeto de retención sólo podrán restar de sus liquidaciones los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito de tales sumas.

*(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.P.I. 22/11, art. 3 (B.O.: 2/12/11 – Sta. Fe). El texto anterior decía:*

*"g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del art. 23".*

**Art. 2** – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria–, aun cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles –excluido el impuesto al valor agregado– obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

Importe: s/Res. Gral. A.P.I. 2/11 (B.O.: 15/3/11 – Sta. Fe). Vigencia: a partir del año 2011.

Fuente: Res. Gral. A.P.I. 10/08 (B.O.: 5/6/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/7/08.

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado– según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

Importe: s/Res. Gral. A.P.I. 2/11 (B.O.: 15/3/11 – Sta. Fe). Vigencia: a partir del año 2011.

Fuente: Res. Gral. A.P.I. 10/08 (B.O.: 5/6/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/7/08.

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

**Art. 3** – Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.

b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación.

c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídicas –incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración–, cuyo domicilio tributario esté fuera de la provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en ésta.

d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro.

e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:

1. la Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;
2. las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley 13.328.

f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros.

**Art. 4** – Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el art. 20, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

**Art. 5** – La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, aquéllos podrán optar por aplicar el siete décimos por ciento (0,7%) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad. Cuando no se utilizara esta opción, la retención se efectuará directamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto abonado, siempre que se trate de operaciones sometidas al régimen general del citado Convenio. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

2. Cuando no resulte de aplicación la opción del párrafo anterior y en aquellos casos en que el sujeto retenido no presente, ante el agente de retención, una nota en la que, con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquél podrá optar por aplicar al monto de cada pago la alícuota del tres con cinco décimos por ciento (3,5%). La declaración jurada aludida deberá ser exhibida en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.

Alícuota: según Res. Gral. A.P.I. 10/08 (B.O.: 5/6/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/7/08.

3. Las opciones de los párrafos anteriores deberán ejercerse en oportunidad de efectuarse la primera retención por el agente de retención y podrá ser variada sólo cuando se produzca la presentación de la declaración jurada a que alude el párrafo anterior o mediando previa autorización de la Administración Provincial de Impuestos, la que determinará, en tal caso, la fecha a partir de la cual procederá el cambio.

4. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inc. j) del art. 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el tres con cinco décimos por ciento (3,5%) sobre el importe del pago realizado.

Alícuota: según Res. Gral. A.P.I. 10/08 (B.O.: 5/6/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/7/08.

5. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.

En las situaciones contempladas en los ptos. 1 a 4, la base de cálculo de la retención se tomará sin deducción alguna y el porcentaje a aplicar no discriminará por tipo de actividad.

**Art. 6** – En los casos que se indican a continuación el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior –salvo para el caso

contemplado en el quinto párrafo del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incs. d) y e) del art. 138 y el inc. e) del art. 139 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias): cinco por ciento (5%).

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): cinco por ciento (5%).

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: quince por ciento (15%).

d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra: cinco por ciento (5%). En razón de que las características de su operatoria escapa al concepto de acopiador, este tratamiento diferencial no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 16/07 (B.O.: 18/7/07 - Sta. Fe). Vigencia: 26/7/07.

**Art. 7** - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incs. d), pto. 1, k) y l) del art. 1 que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el art. 154 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), y en aquellos casos en que no sea aplicable la opción del segundo párrafo del art. 5, tendrán derecho a una reducción del diez por ciento (10%) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsable ante los respectivos municipios o comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.

**Art. 8** - Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o mediante una declaración jurada en la que manifieste su condición de no estar sujeto a retención.

En el caso de los sujetos comprendidos en el art. 3, inc. c), el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el agente de retención y el solicitante.

b) Nómina de los responsables que le actúan como agente de retención.

c) Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar nota simple en la que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el art. 1, inc. ll).

**Art. 9** - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) para los casos previstos en el art. 1, incs. d) pto. 3, e), k), l) y m), y los comprendidos en el art. 2. Para los casos previstos en el inc. j) del art. 1, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos cien (\$ 100).

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 3/11 (B.O.: 1/4/11 - Sta. Fe). Vigencia: 1/4/11.

## **CAPITULO SEGUNDO - Régimen de percepciones**

**Art. 10** - Deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena,

quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean éstos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales, cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos.

Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre las siguientes bases de percepción:

– en el caso de los fabricantes, el tres coma cinco por ciento (3,5%) del importe de cada cobro que realicen;

– en el caso de los distribuidores, el siete por ciento (7%) del importe de cada cobro que realicen.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 35/09 (B.O.: 20/10/09 – Sta. Fe). Vigencia: 1/11/09.

c) (1) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inc. g) del art. 1, debiendo observarse las prescripciones del art. 22.

*(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.P.I. 22/11, art. 3 (B.O.: 2/12/11 – Sta. Fe). El texto anterior decía:*

*"c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inc. g) del art. 1, debiendo observarse las prescripciones del art. 23".*

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la provincia de Santa Fe de billetes de lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida en que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la provincia de Santa Fe.

e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el tres con veinticinco décimos por ciento (3,25%) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de cada cobro que realicen.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionaria del juego de pronósticos deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral –SICOM–, no incluidos en ninguno de los incisos del presente art. 10, ni en el pto. 1 precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) Revistan ante la A.F.I.P. la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del Régimen Simplificado –monotributistas–; y

b) tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la provincia, o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la

provincia de Santa Fe resulte superior a cero coma diez (0,10), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del art. 14, inc. a), del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior, y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

2. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

3. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. Dos coma cinco por ciento (2,5%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

2. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor y menor–, o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Tres coma cinco por ciento (3,5%) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del art. 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos dos mil (\$ 2.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos cuatro mil (\$ 4.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la provincia de Santa Fe–, para lo cual resultarán de aplicación las disposiciones del art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 3/11 (B.O.: 1/4/11 – Sta. Fe). Vigencia: 1/4/11.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 10/08 (B.O.: 5/6/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/7/08.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 21/08 (B.O.: 24/10/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/12/08.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 25/08 (B.O.: 30/12/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/1/09.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 10/09 (B.O.: 7/4/09 – Sta. Fe). Vigencia: 1/5/09.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 36/09 (B.O.: 19/10/09 – Sta. Fe). Vigencia: 1/11/09.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 4/10 (B.O.: 5/2/10 – Sta. Fe). Vigencia: 13/2/10.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 8/10 (B.O.: 3/3/10 – Sta. Fe). Vigencia: 11/3/10.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 39/10 (B.O.: 5/1/11 – Sta. Fe). Vigencia: 1/2/11.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 2/11 (B.O.: 15/3/11 – Sta. Fe). Vigencia: a partir del año 2011.

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.

Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al valor agregado

No se efectuará la percepción en los siguientes casos:

1. Importadores que sean sujetos exentos del tributo.
2. Importaciones de mercaderías destinadas a ser utilizadas como bien de uso o para uso o consumo particular.
3. Importaciones de libros, diarios, revistas y publicaciones.

El importador acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas:

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro.
- c) Fecha de oficialización del trámite.
- d) Número de registro de la operación de importación.
- e) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
- h) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso, y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el art. 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones.

II. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, ésta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

III. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalculer los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inc. b) del art. 14 del Convenio Multilateral.

IV. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente –y otras que no lo hayan hecho– deberá recalculer el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje “uno”.

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso.

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 6/03 (B.O.: 7/8/03 – Sta. Fe). Vigencia: 2/1/04 s/Res. Gral. A.P.I. 14/03.

2do. párrafo: texto s/Res. Gral. A.P.I. 10/06 (B.O.: 10/8/06 – Sta. Fe). Vigencia: 1/9/06 s/Res. Gral. C.A. 8/06.

l) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado “venta directa”, dentro del territorio de la provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por “venta directa” a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor– de los productos o servicios.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

– Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral): dos coma cinco por ciento (2,5%).

– Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 25/10 (B.O.: 20/8/10 – Sta. Fe). Vigencia: 1/9/10.

m) (2) Los abastecedores, matarifes abastecedores y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola –excepto frigoríficos–, por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su Casa Central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

• Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos –local o de Convenio Multilateral–, dos y medio por ciento (2,5%).

• Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos cuatro mil (\$ 4.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

*(2) Inciso incorporado por Res. Gral. A.P.I. 22/11, art. 1 (B.O.: 2/12/11 – Sta. Fe). Vigencia: a partir del 1/3/12.*

**Art. 11** – Las municipalidades y comunas que autoricen el expendio de boletos para transporte de pasajeros deberán exigir un ejemplar de la boleta de depósito del pago a cuenta del impuesto que deben efectuar las empresas dedicadas al transporte urbano de pasajeros al cual se le dará el carácter de percepción en los términos del art. 10. Esta presentación deberá cumplimentarse con anterioridad a la entrega de los boletos autorizados, y el monto a depositar será el resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe obtenido de multiplicar el precio de venta al público, según la clase de boleto, por la cantidad adquirida de los mismos, en valores tomados al momento de compra.

**Art. 12** – Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto abonado. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

## **CAPITULO TERCERO - Normas comunes a ambos regímenes**

### **Inscripción**

**Art. 13** – Los agentes de retención establecidos en los incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) del art. 1 y el art. 2, y los agentes de percepción en el art. 10, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el art. 2, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendario consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

### **Empresa**

**Art. 14** – A los fines de los incs. f), h), i), k), l), y ll) del art. 1, del art. 2 y del art. 11, se considerará como "empresa" a las sociedades civiles y comerciales –incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias–, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

### **Designación especial de agentes de retención o percepción**

**Art. 15** – La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

### **Ingreso de las retenciones y percepciones**

**Art. 16** – Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los diez días corridos

posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día 15 y la segunda desde el día 16 hasta fin de mes.

En el caso de escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inc. g) del art. 1 o inc. c) del art. 10 de la presente, la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el segundo párrafo del art. 211 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

### **Agentes de información**

**Art. 17** – En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de cinco días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del art. 8, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, C.U.I.T., domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo se considerará infracción a los deberes formales.

### **Declaración jurada**

**Art. 18** – Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. que lo identifica.
- c) Concepto por el cual retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción
- g) Alícuota aplicada.
- h) Monto retenido o percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del art. 16, ajustándose a las formalidades exigidas por el aplicativo SIPRIB.

### **Constancia de retención o percepción**

**Art. 19** – Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los agentes de retención o percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el art. 1, inc. j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquéllas el importe percibido.

## **Pago**

**Art. 20** – Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque –común o de pago diferido–, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

## **Registro y contralor impositivo y estadístico**

**Art. 21** – Las Subdirecciones de Control Fiscal Interno de cada regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los agentes de retención o percepción establecidos, según corresponda.

## **Escribanos**

**Art. 22** – I. Hecho y base imponible: los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inc. g) del art. 1 y en el inc. c) del art. 10, en el acto de escritura, deberán retener o percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble. Si fuera procedente, dicho valor será actualizado a la fecha de transmisión de acuerdo con el procedimiento del art. 42 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias).

II. Sujetos pasivos: serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inc. f) del art. 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada, mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del art. 18 de la presente resolución.

III. Bienes de uso: con respecto a los medios probatorios del carácter de bien de uso de un bien inmueble se consideran procedentes: 1. en caso de sociedades comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley 19.550 y sus modificaciones, el balance general y cuadros anexos debidamente certificados por contador público nacional. En caso de que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar certificación contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo estado de situación patrimonial; 2. para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del impuesto a las ganancias o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de municipalidad, comuna u organismo provincial o nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. Sujetos no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos: para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación: 1. para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del impuesto a las ganancias de donde surja la no afectación del bien a una explotación, y/o certificación municipal o comunal de no empadronamiento como productor agropecuario; 2. en todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado, con carácter de declaración jurada, de que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.

### **Traslado de percepciones**

**Art. 23** – En los casos comprendidos en el art. 10, inc. d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

### **Transferencia de retenciones o percepciones**

**Art. 24** – Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquéllas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el art. 18 de la presente resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

### **Imputación de las retenciones y percepciones**

**Art. 25** – Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

## **Sujetos inscriptos como agentes de percepción. Exceso de retenciones o percepciones**

**Art. 26 (1)** – Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el art. 10, inc. m), de la presente resolución.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente. En este caso, el certificado extendido tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.

No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.

*(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.P.I. 22/11, art. 2 (B.O.: 2/12/11 – Sta. Fe). El texto anterior decía:*

*"Artículo 26 – Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.*

*Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente. En este caso, el certificado extendido tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.*

*No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.*

*Texto: s/Res. Gral. A.P.I. 8/10 (B.O.: 3/3/10 – Sta. Fe). Vigencia: 11/3/10.*

*Fuente: Res. Gral. A.P.I. 21/08 (B.O.: 24/10/08 – Sta. Fe). Vigencia: 1/12/08. Res. Gral. A.P.I. 4/10 (B.O.: 5/2/10 – Sta. Fe). Vigencia: 13/2/10".*

**Art. 27** – De forma.

---

## **APENDICE - Régimen de agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos**

**RESOLUCION GENERAL A.P.I. 18/08 (Pcia. de Santa Fe)**  
**Santa Fe, 15 de setiembre de 2008**  
**B.O.: 19 y 25/9/08 (Sta. Fe)**

**Artículo 1** – Establecer que a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de agente de percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

**Artículo 2** – En el caso de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos locales la presente será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

**Artículo 3** – De forma.

Nota: vigencia de la presente exclusivamente para contribuyentes locales: 1/11/08.